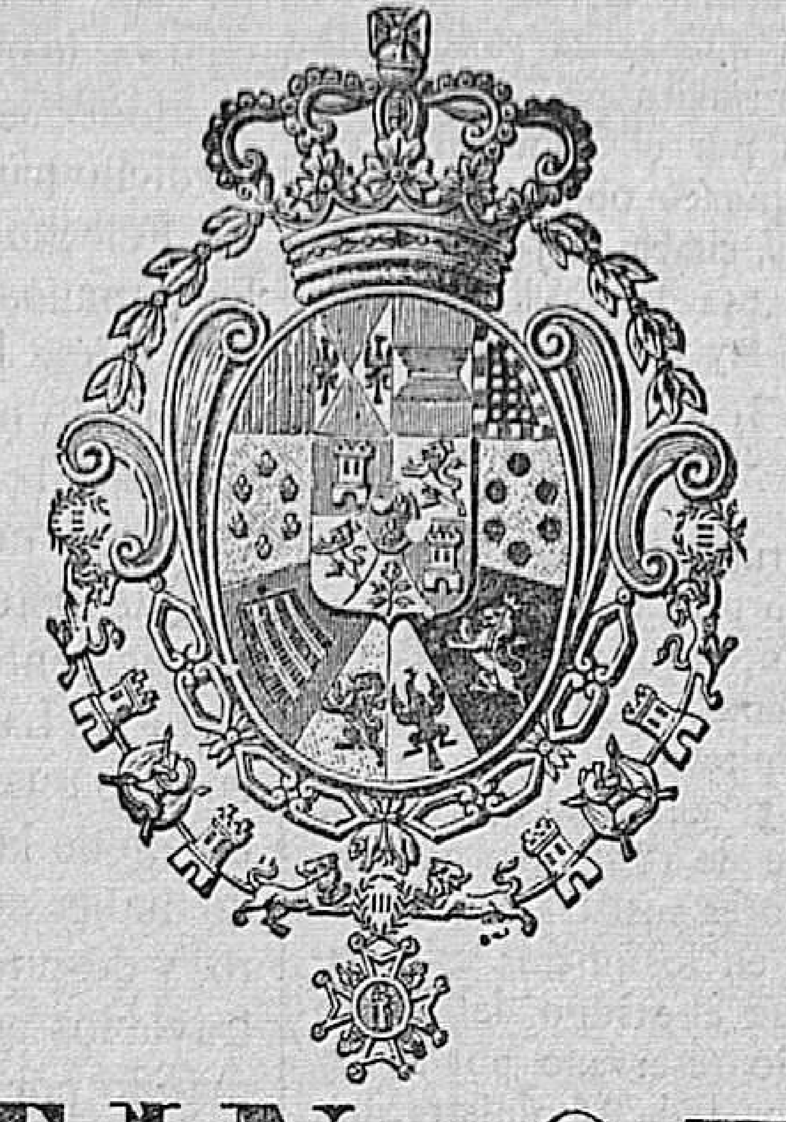
Año económico de 1891-92 | Lunes 21 de Marzo | Número 225

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

| | Pesetas |
|---|---|
| **Un año dentro y fuera de la capital. . . . .** | **10** |
| **Un semestre id. id. . .** | **6** |
| **Un trimestre id. id. . .** | **4** |
| **Números sueltos. . . .** | **0'25** |

**Se publica todos los dias excepto los domingos.**

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

| | Pesetas |
|---|---|
| *Suma anterior.* . . . | 10.309'20 |
| Por un dia de haber de los Mestros de primera enseñanza que á continuacion se expresan: | |
| Merca, Forjanes, D. Paulino Conde | 0'75 |
| Quintela, Inocencia Carpintero | 0'75 |
| Verea, Domés, Angel Rodriguez | 0'75 |
| Celanova, Cándida Villar Martinez | 2'00 |
| Villameá, San Andrés, Vicente Mosquera | 0'65 |
| Quintela, Riomolinos, Evaristo Carpintero | 0'75 |
| Quintela, Manuel Araujo | 2'00 |
| Bangueses, Manuel Suarez | 0'75 |
| Verea, Cesáreo Perez | 1'00 |
| Entramborrios, Emilio Garrido | 0'75 |
| Alvos, Ramon Martinez | 0'75 |
| Villanueva, José A. Quiroga | 1'50 |
| Idem, Dominica Alvarez | 1'50 |
| Puentedeva, Trado, Aquilino Moreno | 0'75 |
| Merca, Faramontaos, Modesto Campo | 0'75 |
| Merca, Proente, Cesáreo Diz | 0'75 |
| Bola, Consuelo Freire | 1'50 |
| Villanueva, Freijo, José María Sabucedo | 0'75 |
| Quintela, Santa Maria, Serafina Nieves | 0'75 |
| Merca, Olás, Joaquin Lorenzo Cendon | 0'75 |
| Freás de Eiras, Casiano Rodriguez | 1'50 |
| Bola, Podentes, Manuel Fernandez | 0'75 |
| Celanova, Sampayo, Manuel Sanchez Ulloa | 0'75 |
| Merca, Pereira, José Justo | 0'75 |
| Freás, Grijó, Concepcion Ascariz | 0'75 |
| | 24'40 |
| Total pesetas | 10.333'60 |

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 21 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

## COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

| | Pesetas |
|---|---|
| Pan de trigo, racion. . . . | 0'28 |
| Centeno, idem . . . . | 0'56 |
| Maiz, idem . . . . | 0'66 |
| Cebada, idem. . . . | 0'87 |
| Vino, litro. . . . . | 0'35 |
| Aceite, idem . . . . | 1'26 |
| Carne, kilogramo. . . . | 1'05 |
| Paja, idem. . . . . | 0'10 |
| Yerba seca, idem . . . | 0'06 |
| Carbon, idem. . . . | 0'15 |
| Leña, idem. . . . . | 0'04 |

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 18 de Marzo de 1892. —El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Claudio Fernandez.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instruccion de la Rambla, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Agosto próximo pasado, el Procurador D. Juan Aguilar y Castilla dedujo escrito de querella ante el Juzgado de instruccion de la Rambla, en nombre de D. Francisco de Paula Hidalgo, exponiendo los siguientes hechos: que en la causa criminal seguida por aquel Juzgado contra su principal por supuesto delito de atentado, segnn denuncia del Agente ejecutivo de contribuciones por la Hacienda en aquella zona D. Miguel Herrera y Lopez, se habia cometido una falsificacion de documentos públicos, contrahaciendo y simulando los expedientes de apremio que aparecian instruídos contra el contribuyente Rafael Almagro Sierra por sus descubiertos, los cuales expedientes no existian en el tiempo en que llamándose D. Miguel Herrera Agente ejecutivo y representante de la Hacienda, pretendió recoger con tal carácter el trigo producido por la haza del pago del Hornillo, perteneciente al deudor; que era obvio que si tales expedientes no existian, no era D. Miguel Herrera representante de la Hacienda pública, y sí un usurpador de las funciones propias de los que legítimamente la representan; que de los tres referidos expedientes de apremio seguidos por la dicha Agencia ejecutiva contra el Rafael Almagro Sierra, segun testimonio que obraba en la causa por atentado que á su principal se seguia, aparecia del primero que Rafael Almagro Sierra, debia y estaba apremiado al pago del repartimiento municipal, girado por el Municipio de aquella villa en el año económico de 1888 á 1889, con los recargos de primero y segundo grado, al que fué requerido en 9 de Diciembre de 1890 por cédula autorizada por el Agente D. Francisco Gómez, y como testigo Juan de Luque; del segundo expediente por descubierto de cédulas personales, aparecia que Rafael Almagro Sierra debia por tal concepto la suya y la de su esposa, correspondientes al año de 1889 al 90, con los apremios de primero y segundo grado constando notificado por cédula firmada por el Agente D. Francisco Gómez y por los testigos Rafael Diéguez y Juan de Luque en 4 de Febrero de 1890; que del tercer expediente por descubierto de contribucion aparecia que Rafael Almagro Sierra adeudaba la que le fué repartida en el ejercicio económico de 1889 á 90, y los tres primeros trimestres de 1890 á 91, notificándosele el descubierto en 20 de Mayo último, mediante cédula firmada por D. Francisco Gómez, el Alguacil Manuel Villegas, y como testigo Juan Bautista Osuna, autorizando la diligencia del embargo del trigo en el sitio del Hornillo, antes mencionado, Manuel Villegas como Delegado de la Autoridad, como Agente ejecutivo D. Francisco Gómez, y como Depositario Don Juan B. Osuna, y de testigo Alfonso Doblas, apareciendo en blanco las firmas de un testigo y la del interesado que tales expedientes, no solamente eran nulos por faltar en ellos las formas legales establecidas para su tramitacion, si que tambien adolecian del vicio de falsedad, puesto que habian sido simulados despues del 18 de Julio último, en que se constituyó D. Miguel Herrera en la era de donde sacaba su trigo Rafael Almagro Sierra, para recoger su producto y aplicarlo al pago de los descubiertos que éste tenia; que tales hechos no eran otra cosa que una usurpacion de funciones, suponiendo ademas la existencia de un embargo por la Hacienda pública, el cual no habia tenido lugar, y obrando como su representante, sin el trámite de los expedientes que legitimara su carácter y conducta, cuya falsificacion no habia podido tener lugar de otro modo, sino valiendose D. Miguel Herrera de su jerarquia y autoridad para con los dependientes de la Agencia ejecutiva, los que, no sabiendo quizá el objeto á que tales expedientes se destinaban, habian autorizado una falsificacion que en plena libertad no hubieran hecho:

Que en virtud de todo lo expuesto, y después de alegar los fundamentos legales que estimó pertinentes, el Pro-

curador terminaba su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la querella entablada y procediese á lo que hubiere lugar en derecho:

Que admitida la querella y estando practicándose por el Juzgado las oportunas diligencias de esclarecimiento de la verdad de los hechos denunciados, el Gobernador de la provincia, á instancia del Delegado de Hacienda de la misma, y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que segun el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870, confirmado por una constante jurisprudencia, todas las cuestiones é incidencias relacionadas con asuntos que versen sobre cobranza de contribuciones son de caráter exclusivamente administrativo y deben resolverse por la Hacienda, sin perjuicio de que ésta, al tener conocimiento de algun hecho que revele la presuncion de un delito, esté en la obligacion de participarlo á los Tribunales ordinarios, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888; en que en el caso de que se trata no ha debido por consiguiente intervenir la jurisdiccion común, mientras tanto la Autoridad administrativa, única competente, no hubiere depurado por completo y en todos sus detalles el asunto cuestionable, que por referirse á supuestos abusos y falsedades cometidos en expedientes de apremio, exigen previamente su conocimiento y resolucion, tal como declaran, entre otras muchas disposiciones, los Reales decretos de 14 de Enero y 20 de Abril de 1891; y en que si bien es cierto que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 consigna como principio general el de que no pueden provocarse competencias en los juicios criminales, establece tambien dos casos de excepcion, existiendo indudablemente en el presente la cuestion prévia, objeto de una de las dos indicadas excepciones establecidas en el susodicho artículo:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, alegando en apoyo de su competencia que los hechos denunciados podian ser constitutivos de dos delitos penados en el Código, de cuyo conocimiento era competente, por tanto, la jurisdiccion ordinaria; que al entender el Juzgado en la causa, en manera alguna del procedimiento de apremio, y si solamente de perseguir un delito que se suponía cometido con ocasion de dichos procedimientos; que en el caso de autos no existia cuestion alguna previa que resolver por la Administracion, pues el decidir si los expedientes de apremio incoados por la Agencia ejecutiva de aquella zona contra Rafael Almagro Sierra eran ó no falsos, no envolvía cuestion alguna administrativa, sino judicial, puesto que se trataba de la calificacion de hechos que pudieran ser constitutivos de delito; que los que pueden determinar en la presente causa los delitos de usurpacion de funciones y de falsedad tienen el caracter de conexos, y en este concepto la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de ellos, en conformidad á lo establecido en el artículo 16 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y, por último, que el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870 no es pertinente al caso de que se trata, pues si bien son administrativos los procedimientos para hacer efectivo el cobro de los impuestos, en manera alguna atribuye aquél á la Administracion el conocimiento de los delitos que puedan cometerse en la tramitacion de los expedientes, confirmando el art. 79 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 el principio de que los funcionarios que intervengan en los procedimientos de dicha instruccion son responsables, con sujecion al Código, de los delitos que cometiesen con ocasion de aquéllos, sin que exista paridad de casos entre lo resuelto por los Reales decretos citados por el Gobernador en su oficio y el que es objeto de las actuales diligencias, citaba el Juzgado los artículos 314 y 342 del Código penal, 10 y 16 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 80 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 para la cobranza de débitos liquidados á favor de la Hacienda, que dispone lo siguiente: «La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente»:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de la querella deducida ante el Juzgado de la Rambla por D. Francisco de Paula Hidalgo contra Don Miguel Herrera y Lopez, Agente ejecutivo de aquella zona, suponiéndole autor, como tal Agente, de hechos que el Código penal castiga como delitos:

2.º Que incumbe á la Administracion resolver si dicho Agente ejecutivo se ha atemperado en el expediente de que se trata á las disposiciones legales vigentes:

3.º Que de no decidirse previamente esta cuestion, invadiría la Autoridad judicial las atribuciones de la administrativa, al juzgar sobre la procedencia ó improcedencia de hechos ejecutados por el Agente, en concepto de tal, al instruir los expedientes de apremio:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 75)

---

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civl de la provincia de Leon, y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad de los cuales resulta:

Que por D. Francisco Riesco, vecino de Pobladura de Turo, se denunció que le habian sido recogidos cuatro jatos ó terneros de la vacada que guardaba, habiéndolos conducido al pueblo de Felecharez desde el pago de la Huelva, en donde se le extraviaron, y que de dicho pago, aunque es termino de Felecharez, no puede llevarse los ganados, segun solemne concordia, y que habiendo ido varias veces, tanto el denunciante como los dueños de la vacada, á reclamar los jatos, no se los quisieron dar:

Que instruídas en su virtud las consiguientes diligencias por el Juzgado de La Bañeza, y apareciendo en el sumario afirmado el hecho, objeto de la denuncia, asi como el de haber sido depositados primero, y despues vendidos los jatos extraviados en el pago de Huelga, se mandó por el Juez instructor unir á los autos testimonio del expediente de subasta, del cual resulta que despues de verificada la venta de los mencionados terneros, el Alcalde de Castrocalbo[illegible]rdenó se entregaran las 150 [illegible]s á que ascendía el precio obtenido en la venta al Depositario para que se reintegrara de los gastos ocasionados por la manutención de los terneros durante el tiempo que habían estado en su poder, siendo declarados procesados Vicente Becares, Alcalde de Castrocalbón; Silvestre Aldonza, Alcalde del barrio de Felecharez, y Melchor Ballesteros, depositario de los terneros, practicándose además otras diligencias que se consignaron pertinentes hasta que se dió por terminado el sumario instruído:

Que remitido éste á la Audiencia de León, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Vicente Becares, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal, fundándose: en que por virtud de las facultades ó atribuciones que la ley Municipal otorga á los Ayuntamientos y también por efecto de las obligaciones que les impone, sólo ellos pueden y deben y están llamados á gobernar y dirigir los intereses peculiares de los pueblos, y en particular de los que se refieren á la policia urbana y rural y á la custodia y conservacion de todas sus fincas y derechos, entre cuyos servicios se encuentra el de procurar que los aprovechamientos comunales sean solo hechos por los vecinos del Municipio con arreglo á la ley; que al Alcalde tambien corresponde dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, de manera que el de Castrocalbon habia obrado dentro del circulo de sus atribuciones al ordenar la detencion de los cuatro jatos extraviados y abandonados en el término municipal, toda vez que causaban ó podian causar daños en el mismo y por lo tanto su proceder en este punto habia sido prudente y acertado, supuesto que á la detencion habia añadido la publicacion correspondiente en el *Boletin oficial* y la manifestacion de que se hallaban las reses en depósito, segun oficio del Presidente de la Junta administrativa, como resultaba del expediente que acompañaba á la instancia; pue en virtud de lo expuesto solo á la Administracion correspondia corregir las extralimitaciones y abusos que hubiera podido cometer el Alcalde en el ejercicio de esa funcion administrativa, y al Gobernador civil de la provincia incumbia exigirle la responsabilidad que procediera, si se habia hecho culpable, siendo este uno de los casos en que por excepcion puede promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales, y que aunque se prescindiese de todas estas razones, siempre resultaría que antes de que conociera del asunto el Tribunal ordinario, habria que resolver la cuestion previa, referente á determinar si el Alcalde se habia excedido de sus atribuciones en la detencion de las reses y tramitacion del expediente de venta y demás trámites del asunto, y realizado hechos punibles criminalmente, por estar comprendidos en el Código penal, lo cual no procedia aun determinar porque no estaba apurado el expediente administrativo; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 114, número 5.º, 182, 183 y 184 de la ley Municipal, y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, alegando: que el procedimiento criminal á que el requerimiento de inhibicion se contraía no tenia mas objeto que depurar si era ó no justiciable como delito el proceder del Alcalde de Castrocalbon y el de los demás que con él intervinieron en la distribucion y aprovechamiento de las 150 pesetas que valieron en la subasta los cuatro jatos vendidos, y que habian sido recogidos en términos de su demarcacion; que no se trataba de residenciarlos; por si en el expediente y su resolucion habian cometido alguna extralimitacion, sino por si la inversion dada á los productos de la subasta se habia hecho en forma y cumpliendo con lo que previenen para tales casos las disposiciones legales, y muy especialmente el artículo 615 del Código civil, toda vez que el importe no habia debido consumirse, y sí tenerse dos años en depósito á los fines de la gestion; que el expediente administrativo se hallaba ya terminado, habiéndose hecho la liquidacion y satisfecho los gastos con el precio obtenido, sin que de la resolucion arbitraria ó legal se hubiese por nadie apelado, ni se sustentara accion alguna que hiciera esperar una resolucion administrativa: por lo cual era evidente que la responsabilidad criminal no se deducia de nada que

faltara por hacer ó fuera aun materia de dicho expediente, sino de los efectos que de él nacian, no existiendo, por lo tanto, cuestion alguna previa de la cual dependa el fallo del Tribunal, y que los hechos por los que se procedia en la causa revestian todos los caracteres de un delito perseguible de oficio, cuya correccion, en su caso, estaba reservada á los Tribunales ordinarios; la Audiencia citaba en su auto los artículos 3.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 615 del Código civil, que dice: «El que encontrase una cosa mueble que no sea tesoro, deberá restituirla á su anterior poseedor; si éste no fuese conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo. El Alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos. Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubieren pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio. Pasados dos años, á contar desde el dia de la segunda publicación sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada ó su valor al que la hubiese hallado. Tanto éste como el propietario estarán obligados cada cual en su caso á satisfacer los gastos»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según aparece de las diligencias criminales que han dado origen al presente conflicto, tenían las mismas por objeto depurar si era ó no justiciable como delito el proceder del Alcalde de Castrocalbón y el de los demás que con él intevinieron en la distribución y aprovechamiento de las 150 pesetas, importe de la venta de cuatro jatos ó terneros que habían sido recogidos por estar extraviados:

2.º Que tales hechos pudieran constituir un delito definido en el Código penal, y cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y que por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 77.)

## MINISTERIO DE MARINA

—

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante de Ingenieros del Departamento de Cádiz el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, encargado del despacho de Marina, Marcelo de Azcárraga.

—

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario, el Comisario de Marina D. Ricardo García de Cáceres; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado,

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, encargado del despacho de Marina, Marcelo de Azcárraga.

—

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante de Ingenieros del departamento de Cádiz al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Julian Juanes y Terrero.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, encargado del despacho de Marina, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm 70.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

*Quinta Seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles*

Conclusion de la relacion de las instancias que han quedado sin curso por los motivos que se expresan. (1)

| CLASES | NOMBRES | MOTIVOS |
|---|---|---|
| Soldado | Ambrosio Fernandez Gonzalez | Por no venir por conducto de Capitanes generales de los distritos respectivos |
| idem | Juan Garcia Castillo | idem |
| idem | Félix Rastrilla Garcia | idem |
| idem | Pedro Esteban Puyal | idem |
| idem | José Chapa Duato | idem |
| idem | Francisco Alcántara Martin | idem |
| idem | Antonio Moreno Yestes | idem |
| idem | Rafael Muñoz Navarro | idem |
| idem | Clemente Mata Mateos | idem |
| idem | Aniceto Rubio Daniel | idem |
| idem | Manuel Uceda Cerdan | idem |
| idem | Bernardino Jimenez Lopez | idem |
| idem | Felipe Gutierrez Pino | idem |
| idem | Matias San Fernando | idem |
| idem | Antonio Fernandez Ramirez | idem |
| idem | Antonio Criado Cuveises | idem |
| idem | Félix Lasheras Leon | idem |
| idem | Anastasio Santamaria Expósito | idem |
| idem | Telesforo Avellanos Sanchez | idem |
| Sargento | Francisco Blas Heras | Por no tener derecho al destino que solicita |
| idem | Antonio Iruegas Quirós | idem |
| idem | Bonifacio Sáez Conde | idem |
| idem | Marcelo Bustos Zamora | idem |
| idem | Manuel Moro Herrero | idem |
| idem | Francisco Gutiérrez Garcia | idem |
| idem | Javier Gomez Garcia | idem |
| idem | Hilario Blanco y Blanco | idem |
| idem | Bernardo Herrero Perez | idem |
| idem | Teodoro de Cracia Expósito | idem |
| idem | Ignacio Caballero Gaona | idem |
| idem | Vicente Gonzalez Sanchez | idem |
| idem | Victor Gomez Resco | idem |
| idem | Juan Fondevilla Albacete | idem |
| idem | Luis Rego Lodeira | idem |
| idem | Manuel Gonzalez Archeaga | idem |
| idem | Santiago Juan Liega de Luaces | idem |
| idem | José Gonzalez Lopez | idem |
| idem | Mauricio Soriano Garcia | idem |
| idem | Laureano Rodriguez Expósito | idem |
| idem | Ricardo Ortiz Moreno | idem |
| idem | Enrique Sanchez Carrochano | idem |
| idem | Antoñio Barrios Tamayo | idem |
| idem | Emeterio Garcia Pérez | idem |
| idem | Casimiro Sastre Sanz | idem |
| idem | José Moreira Suárez | idem |
| idem | Rufino Rualet Muñoz | idem |
| idem | Vicente Rodriguez Cayuelo | idem |
| Cabo | Pedro Zúñiga Frutos | idem |
| idem | Valentin Vallejo Pardo | idem |
| idem | Emilio Maller Tena | idem |
| idem | Ginés Martínez Fernandez | idem |
| idem | Manuel Aurel Perez | idem |
| idem | Lucio Garcia Sáez | idem |
| idem | Adolfo Núñez Ros | idem |
| idem | Esteban Ambite de las Heras | idem |
| idem | Eugenio del Valle Jara | idem |
| idem | Francisco Quesada Gilabert | idem |
| idem | Julio Muñoz Perez | idem |
| Soldado | Ramon Sanchez Arias | idem |
| idem | Hilario Pascual Millan | idem |
| idem | Isaac Treviño Lasa | idem |
| idem | Joaquin Lopez Rodriguez | idem |
| idem | Zoilo Martinez Lopez | idem |
| idem | Juan de Puga Garcia | idem |
| idem | Tomas Cambra Guardia | idem |
| idem | Nicasio Lopez Cañizares | idem |
| idem | Benito Tejeiro Maure | idem |
| idem | Isidro Carbonera Martinez | idem |
| idem | Estanislao Hierro Carrasco | idem |
| idem | Francisco Calomarde Ferrer | idem |
| idem | Manuel Zaraso Colás | idem |
| idem | Guillermo Uceda Garcia | idem |
| idem | Antonio Martinez Hoyos | idem |
| idem | Pedro Rojula Rojula | idem |
| idem | José Roel Fraire | idem |
| Cabo | Ignacio Martinez Garcia | idem |
| Soldado | Gregorio Muñoz Fernandez | idem |
| Sargento | Teodoro Sender Lázaro | Por no tener derecho al traslado que solicita |

(1) Véase el número anterior.

| CLASES | NOMBRES | MOTIVOS |
|---|---|---|
| Sargento | Vicente Martinez Pérez | Por no tener derecho al traslado que solicita |
| idem | Melchor Jaumes Coll | Por no acompañar duplicada, copia de la licencia absoluta |
| Cabo | Antonio Mendez Godoy | idem |
| idem | Julian Fernandez Rodriguez | idem |
| idem | Isidoro Robledo Rojo | idem |
| Soldado | Ramon Tobar Sanchez | idem |
| idem | Hilario Sanchez Rodriguez | idem |
| idem | Julian Serna Rodrigo | idem |
| idem | José Garcia Galiana | idem |
| idem | Vicente Hernandez Albarrán | idem |
| idem | Jorje Rodriguez Cabrejas | idem |
| idem | Joaquin Sanchez Fernandez | idem |
| idem | Pedro Jaume Coll | idem |
| Cabo | Juan Barro Valle | Por tener nota desfavorable no invalidada en su licencia absoluta |
| idem | Vicente Rodriguez Espinas | idem |
| idem | Pedro Arrabal Fernandez | idem |
| idem | José Teral y Boy | idem |
| Soldado | Patricio Gonzalez Gonzalez | idem |
| idem | Federico Aparici Escruch | idem |
| idem | Atanasio de la Iglesia y Alameda | idem |
| idem | José Gonzalez Borras | idem |
| idem | Pedro Calvo Gonzalez | idem |
| idem | Antonio Ramirez Gonzalez | idem |
| Sargento | Antonio Estola Ruan | Por exceder de la edad para el destino que solicita |
| Cabo | Pedro Pereira Blanes | idem |
| idem | José Pascual Herrera | idem |
| Soldado | José Martinez Vera | idem |
| idem | José Neira Infantes | idem |
| idem | Mariano Redondo Perez | idem |
| idem | Ambrosio Solano Vicente | idem |
| Sargento | Ruperto Ruiz Garcia | idem |
| Soldado | Pedro Medrano Romero | Por no saber leer y escribir |
| idem | Joaquin Gerique Gomez | idem |
| idem | Gil Garcia | idem |
| idem | Antonio Palacio Alarcon | idem |
| idem | Felix Ramos Martinez | idem |
| idem | Angel Vazquez Gomez | Por no haber firmado las instancias |
| Sargento | Miguel Arredondo Fernandez | Por no estar publicado el destino que solicita |
| idem | Ignacio Martin Blanco | idem |
| Cabo | Manuel Mora Olloqui | idem |
| Soldado | Antonio Franco Moreno | idem |
| idem | Claudio Gonzalez Prieto | idem |
| idem | Agustin Fernandez Corrales | idem |
| Cabo | Sebastian Dominguez Camacho | Por no ser licenciado absoluto |
| Soldado | Antonio Fernandez Perez | idem |
| idem | Luis Sanchez Berdus | idem |
| idem | Joaquin Lafuente Jimeno | idem |
| idem | Benito Fernandez Veceiro | Por no acompañar certificado de no tener antecedentes penales |
| idem | Manuel Gomez Rodriguez | idem |
| Sargento | Juan Moreno Zavallo | Por ser retirado |
| Cabo | Antonio Lopez Lopez | Por no tener aptitud para el destino que solicita |
| Soldado | José Maria Regueiro Mosteiro | Por no concretar para dónde desea el destino |
| idem | Francisco Rodriguez Rodriguez | idem |
| Sargento | Angel Santaolaya Alezon | Por no acompañar certificado de fianza autorizado en debida forma |
| Soldado | Pedro Repila Repila | idem |
| idem | José Roel Fraire | idem |
| Cabo | Juan Robles Martinez | Inhabilitado para obtener destinos civiles del Estado |
| Soldado | Antonio Pajú Santamaria | Por no acompañar certificado de conducta |
| Sargento | Celedonio Piélagos Latorre | idem |
| Músico | José Carreño Ramos | idem |
| Soldado | Juan Martinez Castro | idem |
| Cabo | Emilio Sosa Rodriguez | Por estar la instancia extendida en papel de 10 céntimos |

NOTAS. 1.ª Todos los que tengan derecho á solicitar destinos civiles con arreglo á la ley podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relacion.

2.ª No figuran en la relacion de propuesta ni en la de instancias sin curso los que á pesar de tener derecho á las plazas que solicitaban no las han alcanzado por haberles correspondido y sido adjudicadas á otros que reunian más condiciones.

Madrid 12 de Marzo de 1892.—Azcárraga.

## ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE VERIN

Don Francisco Prado Angones, Administrador de la Aduana de Verin, principal de la provincia de Orense

Hago saber: que el dia 22 del mes actual, hora de las once de su mañana, tendrá lugar, en las oficinas de esta dependencia, la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se expresan procedentes de aprehension verificada por cabineros.

Pesetas

Primer lote. Dos sacos conteniendo 23 kilogramos calzado de piel con suela de madera en 19 pares zuecos, tasados en 29'50

Segundo lote. Un saco conteniendo 17 kilos madera ordinaria en 22 pares fondos para zuecos: tasados en 6

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que deseen la adquisicion de dichos géneros; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de su tasacion, y serán adjudicados al mas ventajoso postor.

Verin 16 de Marzo de 1892.—Francisco Prado.

## AYUNTAMIENTOS

CARBALLINO

Por acuerdo de la Corporacion municipal de mi presidencia se saca á pública subasta la instalacion del alumbrado público de esta villa por medio de la luz eléctrica, conforme al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se halla de manifiesto en Secretaría, y bajo el tipo de 3.015 pesetas, ó sea de 67 anuales por cada lámpara de 16 bujías.

El remate tendrá lugar de once á doce de la mañana del dia 7 de Mayo del corriente año en el salon de sesiones de esta Corporacion.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado antes de la hora señalada para dar principio la remate, arregladas al adjunto modelo y acompañando los interesados su cédula personal y carta de pago que acredite el depósito provisional de 1.000 pesetas para tomar parte en la subasta, entendiéndose que si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirán en el mismo acto posturas á la llana entre los posturantes que se hallen en este caso.

*Modelo de proposicion*

D. N. N..., vecino de tal..., con cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones que se exijen para la adjudicacion del alumbrado público de la villa de Carballino por medio de luz eléctrica, se compromete á tomar á su cargo el servicio citado, con sujecion al pliego de condiciones por la cantidad de... por la luz de 16 bujías por año y con un privilegio exclusivo de alumbrado público y particular de... años.

Carballino á... de... de...

(Fecha y firma del exponente)

Carballino Marzo 16 de 1892.—El Alcalde Presidente, Jesús G. Espinosa.



Imprenta LA POPULAR